

Nombre:

167

#82

No.

Nacion: Salvador Jorge Blauehd

16-12-79

Ley mediante la cual se obliga
a los funcionarios publicos a pre-
sentar un inventario de sus bienes
dentro del mes de su toma de posesion.



Gobierno Dominicano

8870
889
6885



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 39331

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

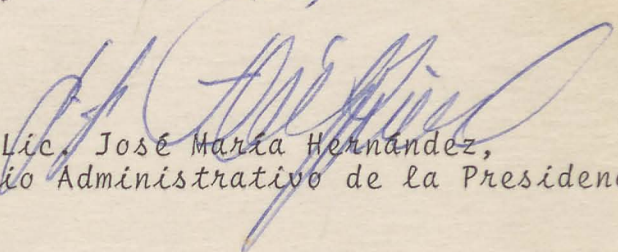
31 DIC. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley
mediante la cual se autoriza la presentación de -
inventario de los Funcionarios Públicos, ha sido
promulgada en fecha 16 de diciembre del presente año
y registrada con el No.82.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

Jerárquicamente

que
PARRAFO I .- La ~~amonestación~~ ^{que} será efectuada por el funcionario superior al que estuviere en falta, dentro de los respectivos poderes del Estado. > Cuando se tratare de un organismo Colegiado y su Presidente es quien ha incurrido en la falta de no hacer inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.

PARRAFO II.- Las adquisiciones de bienes efectuados por un funcionario que no hubiere hecho el inventario, serán consideradas ilícitas con todas sus consecuencias, *hasta prueba en contrario.*

ANO DEL NINO

Núm: 39331

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 DIC. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se autoriza la presentación de inventario de los Funcionarios Públicos, ha sido promulgada en fecha 16 de diciembre del presente año y registrada con el No. 82.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

AÑO DEL NIÑO

Núm:

39331

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 DIC. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley
mediante la cual se autoriza la presentación de -
inventario de los Funcionarios Públicos, ha sido
promulgada en fecha 16 de diciembre del presente año
y registrada con el No. 82.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
31 de octubre de 1979.-

00987

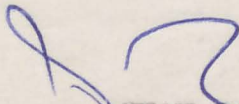
Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley sobre presentación de inventario de los Funcionarios Públicos.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador por el Distrito Nacional y fue enviada para su estudio y ponderación a la Comisión Permanente de Justicia, la cual recomendó la aprobación, sin ninguna enmienda, de dicho Proyecto de Ley y durante su conocimiento en la segunda lectura, los Senadores Radhames Rodríguez Gómez, Felipe S. Parra Pagán y Víctor Gómez Bergés, presentaron mociones solicitando hacerle varias modificaciones en sus artículos 2 y 6 al referido Proyecto, las que fueron sometidas al Pleno Senatorial siendo aprobadas.-

Atentamente le saluda,


JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de esta Ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

Art. 2.- Quedan obligados al requisito de la presente ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) El Gobernador y Vicegobernador del Banco Central;
- e) Los Administradores y Gerentes de Bancos Estatales;
- f) Los Síndicos y Regidores y Tesoreros Municipales;
- g) Todos los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- h) Los Administradores y Sub-Administradores Generales, los Directores y Sub-Directores Generales;
- i) Los Directores Generales y Sub-Directores; Presidentes y Vice-Presidentes y los Administradores de los Organismos Estatales;
- j) Los Gobernadores Provinciales;
- k) Los Presidentes y Vicepresidentes, Administradores y Sub-Administradores Generales de las Empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;
- l) El Contralor y Auditor General de la Nación; y
- m) El Tesorero Nacional, los Colectores de Rentas Internas y los Colectores de Aduanas.

Art. 3.- Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo in-

ASUNTO: **Proy. de Ley sobre presentación de inventarios de los Funcionarios Públicos.** PAG. 2.-

puesto o sellos.

Art. 4.- Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al Tesorero Nacional, dentro del plazo señalado en el Artículo 1.- Dicho Tesorero Nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de los sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este Artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

Art. 5.- El Tesorero Nacional remitirá una copia de cada inventario al Procurador General de la República, donde los terceros podrán obtener sin costo copias de los mismos.

Art. 6.- Si un funcionario de los obligados bajo ésta ley no presenta su inventario en la forma y bajo los plazos señalados será objeto de amonestación que será efectuada por el funcionario jerárquicamente superior al que estuviere en falta, dentro de los respectivos poderes del Estado y cuando se tratase de un organismo Colegiado y su Presidente es quien ha incurrido en la falta de no hacer inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.

PARRAFO.- Las adquisiciones de bienes efectuados por un funcionario que no hubiere hecho el inventario, serán considerados ilícitos con todas sus consecuencias, hasta prueba en contrario.

Art. 7.- Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los Artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.

Art. 8.- La presente ley deroga la Ley No.5729, de fecha 29 de di-

CONGRESO NACIONAL

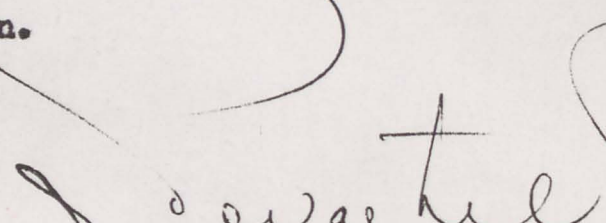
Proy. de Ley sobre presentación de Inventario de

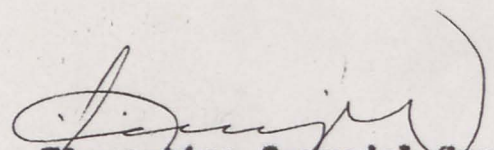
ASUNTO: los funcionarios públicos.

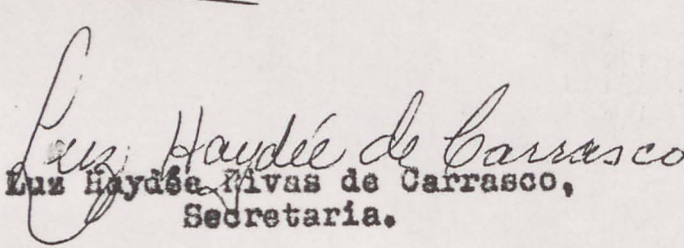
PAG. 3.-

ciembre de 1961 y la ley No.144 de fecha 4 de junio de 1971, así como de toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Florentino Carvajal Suero,
Secretario.


Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de Octubre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-

AL : Señor
Manuel A. Nolasco Guzmán,
Presidente de la Comisión Permanente
de Justicia.-

ASUNTO : Envío del anteproyecto de Ley sobre Presen-
tación de Inventario de los Funcionarios -
Públicos.-

ANEXO : Del referido anteproyecto de Ley presentado
por el Senador Dr. Salvador Jorge Blanco,
en sesión de esta misma fecha.-

REMITIDO cortésmente, para los fines reglamen-
tarios correspondientes.-

Atentamente,

Juan Rafael Peralta Pérez
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.



Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
16 de Octubre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-

AL : Señor
Manuel A. Nolasco Guzmán,
Presidente de la Comisión Permanente
de Justicia.-

ASUNTO : Envío del anteproyecto de Ley sobre Presen-
tación de Inventario de los Funcionarios -
Públicos.-

ANEXO : Del referido anteproyecto de Ley presentado
por el Senador Dr. Salvador Jorge Blanco,
en sesión de esta misma fecha.-

REMITIDO cortésmente, para los fines reglamen-
tarios correspondientes.-

Atentamente,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.Ⓣ





Leído en sesión
día 24/10/79
aprobado en
1ra. Lectura
25/10/79

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY -
SOBRE PRESENTACION DE INVENTARIO DE LOS FUNCIONARIOS -
PUBLICOS.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, después de haber hecho un estudio pormenorizado del referido Anteproyecto de Ley, RESOLVIO: Recomendar al Pleno Senatorial la aprobación de dicho Proyecto de Ley sobre Presentación de Inventario de los Funcionarios Públicos, - presentado por el Senador Dr. Salvador Jorge Blanco, en sesión de fecha 16 de los corrientes, sin ninguna enmienda, ya que sobre el particular se había discutido en legislatura pasada.

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión en la Orden del día de la presente sesión para el conocimiento de dicho Proyecto.

POR LA COMISION:

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.

Ramon Emilio Fernandez Brandel
RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Secretario.

Luis Manuel Tejeda Peña
LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vicepresidente.

Victor O. Valenzuela de los S.
VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.,
Vocal.

Salvador Jorge Blanco
SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

Noel Subervi Espinosa
NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.

Oberto Gomez Minaya
OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

Felix...
VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Vocal.

Rodriguez...
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

Manuel E. Felio...
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

Manuel de Jesus...
MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
24 de octubre de 1979.-



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00802

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 de diciembre de 1979.-

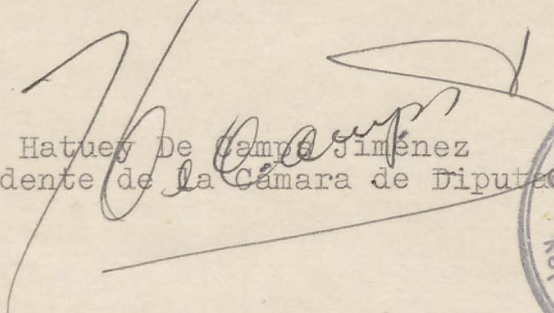
Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00987, de fecha 31 de octubre de 1979, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley sobre presentación de inventario de los Funcionarios Públicos.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Hatuey De Céspedes Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados.



tpm/.-

No 00802

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 de diciembre de 1979.-Señor
Juan Rafael Peralta Pérez
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00987, de fecha 31 de octubre de 1979, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta - Cámara de Diputados el Proyecto de Ley sobre presenta - ción de inventario de los Funcionarios Públicos.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de - esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps Jiménez
Presidente de la Cámara de Diputados.

tpm/.-



Leído en sesión
día 24/10/79
aprobado de la
Lex. Fedatario
25/10/79



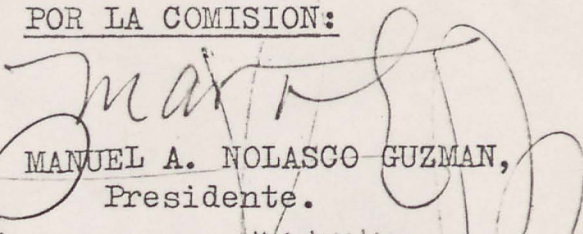
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

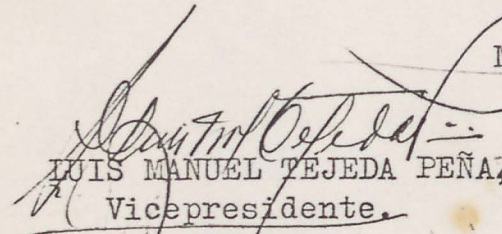
INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY -
SOBRE PRESENTACION DE INVENTARIO DE LOS FUNCIONARIOS -
PUBLICOS.

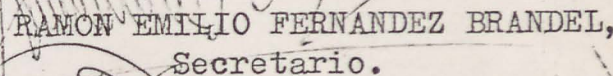
La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, después de haber hecho un estudio pormenorizado del referido Anteproyecto de Ley, RESOLVIO: Recomendar al Pleno Senatorial la aprobación de dicho Proyecto de Ley sobre Presentación de Inventario de los Funcionarios Públicos, - presentado por el Senador Dr. Salvador Jorge Blanco, en sesión de fecha 16 de los corrientes, sin ninguna enmienda, ya que sobre el particular se había discutido en legislatura pasada.

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión en la Orden del día de la presente sesión para el conocimiento de dicho Proyecto.

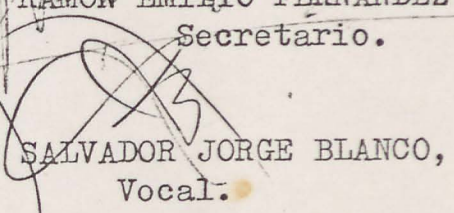
POR LA COMISION:

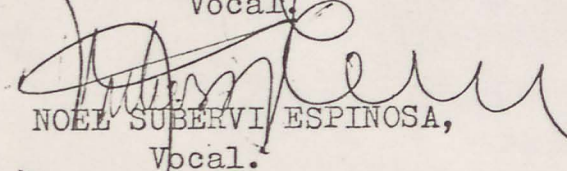

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.

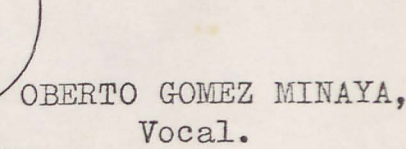

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vicepresidente.


RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Secretario.


VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.,
Vocal.


SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.


NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.


OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

Art. 6 - si un fun
cionario de los obli
gados bajo esta ley
no presenta su

GOBIERNO DOMINICANO

inventario en la
forma y bajo los
plazos señalados por
objeto de esta ley
para que sea
efectuado por el
funcionario jerarquí
camente superior
que estuviere en

GOBIERNO DOMINICANO

poses, dentro de los
respectivos poderes

del Estado y cuando
se tratare de un

GOBIERNO DOMINICANO

de personas allegio
do y su Presidente
si quer ha un cu
nido en la falta de
~~ese~~ ha no hecu
mentario, la presen
ción sera de los

reglamento en pleno,
Paraso. - Las adquisi

GOBIERNO DOMINICANO

ciones de bienes especia
dos por un funcionario
que no hubiere hecho
el inventario, serán

considerado ilícito
con todas sus
consecuencias,
hasta prueba en
contrario

GOBIERNO DOMINICANO



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

F. Amador
VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Vocal.

[Signature]
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

[Signature]
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

[Signature]
MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
27 de octubre de 1979.-

Justicia



Leído en Sesión
16/10/79
Aprobado en
1ra Sesión
25/10/79

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA


ANTE-PROYECTO DE LEY SOBRE PRESENTACION DE INVENTARIO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 1.- Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de esta Ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

Art. 2.- Quedan obligados al requisito de la presente ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) Los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
- e) Todos los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- f) Los Administradores y Sub-Administradores Generales, los Directores y Subdirectores Generales;
- g) Los Directores, Presidentes o Administradores de los Organismos Autónomos del Estado;
- h) Los Gobernadores Provinciales;
- i) Los Presidentes y Administradores Generales de las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;
- j) El Contralor y Auditor General de la Nación; y
- k) El Tesorero Nacional y los Colectores de Rentas Internas;

Art. 3.- Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo impuesto o sellos.


SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Art. 4.- Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al Tesorero Nacional, dentro del plazo señalado en el Artículo 1.- Dicho Tesorero Nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de los sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este Artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

Art. 5.- El Tesorero Nacional remitirá una copia de cada inventario al Procurador General de la República, donde los terceros podrán obtener sin costo copias de los mismos.

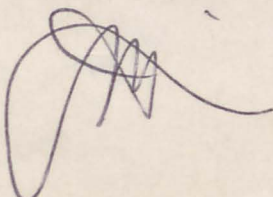
Art. 6.- Si un funcionario de los obligados bajo esta ley no presenta su inventario en la forma o bajo los plazos señalados, el Procurador General de la República lo comunicará al Presidente de la República, quien dispondrá su amonestación por escrito.

Art. 7.- Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los Artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.

Art. 8.- La presente ley deroga la ley No.5729, de fecha 29 de diciembre de 1961 y la ley No.144 de fecha 4 de junio de 1971, así como de toda otra disposición que le sea contraria.

DADA etc.....

ad.-

16/10/79 

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de esta Ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

Art. 2.- Quedan obligados al requisito de la presente ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) El Gobernador y Vicegobernador del Banco Central;
- e) Los Administradores y Gerentes de Bancos Estatales;
- f) Los Síndicos y Regidores y Tesoreros Municipales;
- g) Todos los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- h) Los Administradores y Sub-Administradores Generales, los Directores y Sub-Directores Generales;
- i) Los Directores Generales y Sub-Directores; Presidentes y Vice-Presidentes y los Administradores de los Organismos Estatales;
- j) Los Gobernadores Provinciales;
- k) Los Presidentes y Vicepresidentes, Administradores y Sub-Administradores Generales de las Empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;
- l) El Contralor y Auditor General de la Nación; y
- m) El Tesorero Nacional, los Colectores de Rentas Internas y los Colectores de Aduanas.

Art. 3.- Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo in-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2da LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 152

en el folio _____ del libro letra *S*

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*

hojas escritas en minúsculas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 31 de *Oct.* 1979

Jefe de Ases. Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre presentación de inventarios de los
Funcionarios Públicos. PAG. 2.-

puesto o sellos.

Art. 4.- Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al Tesorero Nacional, dentro del plazo señalado en el Artículo 1.- Dicho Tesorero Nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de los sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este Artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

Art. 5.- El Tesorero Nacional remitirá una copia de cada inventario al Procurador General de la República, donde los terceros podrán obtener sin costo copias de los mismos.

Art. 6.- Si un funcionario de los obligados bajo ésta ley no presenta su inventario en la forma y bajo los plazos señalados será objeto de amonestación que será efectuada por el funcionario jerárquicamente superior al que estuviere en falta, dentro de los respectivos poderes del Estado y cuando se tratase de un organismo Colegiado y su Presidente es quien ha incurrido en la falta de no hacer inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.

PARRAFO.- Las adquisiciones de bienes efectuados por un funcionario que no hubiere hecho el inventario, serán considerados ilícitos con todas sus consecuencias, hasta prueba en contrario.

Art. 7.- Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los Artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.

Art. 8.- La presente ley deroga la Ley No.5729, de fecha 29 de di-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da LEGISLATURA Ord. DE 18 79

REGISTRADA AL No. 152

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tres*

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios ^{intermedios}

Santo Domingo, 31 de 1979

Jefe de *Abad*



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre presentación de Inventario de

ASUNTO: los funcionarios públicos.

PAG. 3.-

ciembre de 1961 y la ley No.144 de fecha 4 de junio de 1971, así como de toda ptra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero
Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée de Carrasco
Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO: ...

... de 1971 y la Ley No. 104 de fecha 9 de Junio de 1971, así como
 ... que la ley mencionada que la ley mencionada.

... en la Ley de Reorganización del Senado, Ley No. 104 de 1971.
 ... de la Reorganización del Senado, Ley No. 104 de 1971, Ley No. 105 de 1971
 ... a las Leyes No. 104 y 105 de 1971 y en virtud de la Ley No. 106 de 1971
 ... y en virtud de la Ley No. 106 de 1971.

[Faint signature]
 ...

[Faint signature]
 ...



2da LEGISLATURA ord. DE 1979
 REGISTRADA AL No. 152
 en el folio ... del libro letra ...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de ...
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales,
 Santo Domingo, 31 de Mayo de 1979
 Jefe de la Oficina de ...

- A) El Presidente y el vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y subsecretarios de Estado;
- d) El Gobernador y Vicegobernador del Banco Central;
- e) Los ~~presidentes~~ Administradores y Gerentes de Bancos Estatales;
- f) Los Síndicos y Regidores y Tesoreros municipales;
- g) Todos los Jueces; los miembros del ministerio Público y miembros de la Powera de Puerto Rico;
- h) Los Administradores y sub-Administradores Generales, los Directores y sub-Directores Generales;
- i) Los Directores ^{Generales} y sub-Directores, Presidentes y vice-presidentes y los Administradores de los organismos Estatales;
- j) Los Gobernadores Provinciales;
- k) Los Presidentes y vice-presidentes, Administradores y sub-Administradores Generales de las Empresas parastatales por la Corporación de Empresas Estatales;
- l) El Controlador y Auditor General de la Nación y
- m) El Tesorero Nacional, los Jueces de Retos, Anterros y los Coletores de Aduana.

Informe que presenta el Dr. Rodha-
 my Rodríguez Gómez, Senador por la
 Provincia de La Romana, en
 relación al proyecto sobre presenta-
 ción de Inventarios por parte de deter-
 minados funcionarios públicos. -

a) Que se amplie el número de fun-
 cionarios obligados a cumplir con
 el requisito del inventario de la pre-
 sentación del inventario, incluyendo
 a los siguientes funcionarios:

- 1) El Gobernador del Banco Central
- 2) El ~~Asesor~~ Gobernador del Banco
 Central.
- 3) Los Administradores y Gerentes
 de Bancos Estatales. -

4.- Coletores de aduanas

5.- Cooperadores Municipales
~~Juan Rodríguez Gómez~~

{ Rodolfo Rodríguez Gómez
 Don Felipe Pardo
 Don Víctor Gómez Berge



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos, deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.-

Art. 2.- Dicha autorización deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por el interesado, a través de la oficina donde preste servicios, acompañando su petición con un certificado de no objeción expedido por la Contraloría General de la República.

Art. 3.- La Dirección General de Aduanas, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Rentas Internas, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el Consejo Estatal del Azúcar y cualesquiera otros departamentos de la Administración Pública o Instituciones Autónomas del Estado, deberán preparar una nómina de todos sus funcionarios y empleados, que manejen fondos públicos, la cual será notificada a la Dirección General de Migración, a fin de que ésta dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, informarán a dicha Dirección General los cambios que se produzcan en las nóminas, dentro de las veinticuatro horas de efectuados los mismos.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con la destitución del funcionario o empleado responsable, sin perjuicio de las sanciones penales de que pueda ser acreedor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA

Art. 1.º - El poder de la cámara se ejerce en virtud de la presente ley...

Art. 2.º - Toda resolución de la cámara se adoptará por mayoría...

Art. 3.º - La cámara tendrá un presidente y un vicepresidente...

Art. 4.º - La cámara tendrá un secretario y un vicesecretario...

Art. 5.º - La cámara tendrá un procurador general y un vicesecretario...

Art. 6.º - La cámara tendrá un fiscal general y un vicesecretario...

12



LEGISLATURA DEL 19 75

REGISTRADA con el Número 1554

en el folio 390 del Libro Letra B

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 4 de

19 75

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

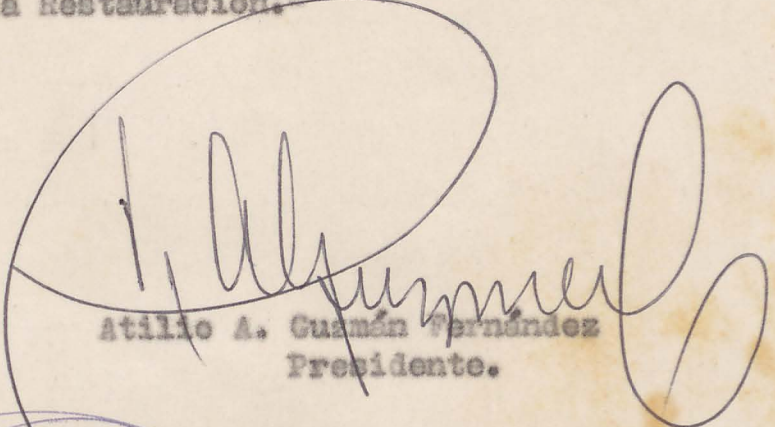
[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

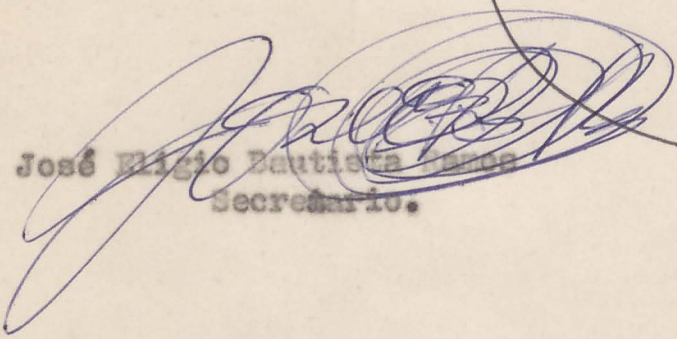
ASUNTO:

Proy. de Ley por medio del cual se establece que todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos, deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo Para viajar al Exterior. PAG. #2.

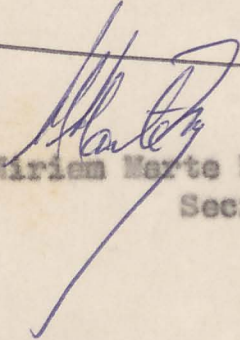
mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.



José Eligio Bautista
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title, enclosed in a large oval.]



12. LEGISLATURA DEL Ord 19 75

REGISTRADA con el Número 1554

en el folio 398 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____

_____ hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Marzo 19 75

[Handwritten signature]

Encargado de las oficinas de la Cámara de Diputados

142

proyectos para
primera sesión
30/10/79



Aprobado en
1ra Sesión
25/10/79
Aprobado en
2da.
31/10/79

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de esta Ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

Art. 2.- Quedan obligados al requisito de la presente ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) El Gobernador y Vicegobernador del Banco Central;
- e) Los Administradores y Gerentes de Bancos Estatales;
- f) Los Síndicos y Regidores y Tesoreros Municipales;
- g) Todos los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- h) Los Administradores y Sub-Administradores Generales, los Directores y Sub-Directores Generales;
- i) Los Directores Generales y Sub-Directores; Presidentes y Vice-Presidentes y los Administradores de los Organismos Estatales;
- j) Los Gobernadores Provinciales;
- k) Los Presidentes y Vicepresidentes, Administradores y Sub-Administradores Generales de las Empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;
- l) El Contralor y Auditor General de la Nación; y
- m) El Tesorero Nacional, los Colectores de Rentas Internas y los Colectores de Aduanas.

Archie

Art. 3.- Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo im-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre presentación de inventarios de los
Funcionarios Públicos.

PAG. 2.-

puesto o sellos.

Art. 4.- Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al Tesorero Nacional, dentro del plazo señalado en el Artículo 1.- Dicho Tesorero Nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de los sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este Artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

Art. 5.- El Tesorero Nacional remitirá una copia de cada inventario al Procurador General de la República, donde los terceros podrán obtener sin costo copias de los mismos.

Art. 6.- Si un funcionario de los obligados bajo ésta ley no presenta su inventario en la forma y bajo los plazos señalados será objeto de amonestación que será efectuada por el funcionario jerárquicamente superior al que estuviere en falta, dentro de los respectivos poderes del Estado y cuando se tratase de un organismo Colegiado y su Presidente es quien ha incurrido en la falta de no hacer inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.

PARRAFO.- Las adquisiciones de bienes efectuados por un funcionario que no hubiere hecho el inventario, serán considerados ilícitos con todas sus consecuencias, hasta prueba en contrario.

Art. 7.- Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los Artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.

Art. 8.- La presente ley deroga la Ley No.5729, de fecha 29 de di-

CONGRESO NACIONAL


Proy. de ley sobre presentación de Inventario de
ASUNTO: los funcionarios públicos.

PAG. 3.-

ciembre de 1961 y la ley No.144 de fecha 4 de junio de 1971, así como de toda otra disposición que le sea contraria.



Senado en Sesión
16/10/79
Aprubado en
una Sesión
25/10/79



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANTE-PROYECTO DE LEY SOBRE PRESENTACION DE INVENTARIO DE LOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 1.- Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de esta Ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

Art. 2.- Quedan obligados al requisito de la presente ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) Los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
- e) Todos los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- f) Los Administradores y Sub-Administradores Generales, los Directores y Subdirectores Generales;
- g) Los Directores, Presidentes o Administradores de los Organismos Autónomos del Estado;
- h) Los Gobernadores Provinciales;
- i) Los Presidentes y Administradores Generales de las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;
- j) El Contralor y Auditor General de la Nación; y
- k) El Tesorero Nacional y los Colectores de Rentas Internas;

Art. 3.- Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo impuesto o sellos.

- sigue -



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Art. 4.- Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al Tesorero Nacional, dentro del plazo señalado en el Artículo 1.- Dicho Tesorero Nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de los sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este Artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

Art. 5.- El Tesorero Nacional remitirá una copia de cada inventario al Procurador General de la República, donde los terceros podrán obtener sin costo copias de los mismos.

Art. 6.- Si un funcionario de los obligados bajo esta ley no presenta su inventario en la forma o bajo los plazos señalados, el Procurador General de la República lo comunicará al Presidente de la República, quien dispondrá su amonestación por escrito.

Art. 7.- Los funcionarios que se hubieren enriquecido ilícitamente mientras ejercen sus funciones, con motivo u ocasión de las mismas, les serán aplicables las penas previstas en los Artículos 174 a 183, ambos inclusive, del Código Penal. La prescripción en esta materia empezará a correr a partir del día de cese en funciones.

Art. 8.- La presente ley deroga la ley No.5729, de fecha 29 de diciembre de 1961 y la ley No.144 de fecha 4 de junio de 1971, así como de toda otra disposición que le sea contraria.

DADA etc.....

ad.-

16/10/79